



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nro. $300\,$ -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 18 JUL 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

La solicitud de 08 de julio de 2017, y el Reporte n.º -2017-GRJ/ORAF/ORH de 13 de julio de 2017 y demás recaudos que conforman un total de cincuenta y un (51) folios útiles que forman parte integrante del presente acto administrativo, sobre recurso de apelación contra la resolución ficta presentado por don ALBERTO GABRIEL RAMOS ZENTENO, identificado con DNI n.º 08153353, sobre solicitud de continuar en planilla de remuneraciones en el cargo de conductor en forma permanente.

CONSIDERANDO

Que, don ALBERTO GABRIEL RAMOS ZENTENO, solicita continuar en planilla de remuneraciones en el cargo de conductor de la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, cargo en el que venía laborando desde el 1º de agosto del 2003 hasta la fecha en forma permanente, y en aplicación del Elecreto Legislativo 276 y el artículo 1º de la Ley n.º 24041, se declare esnaturalizado los contratos de locación de servicios suscritos con posterioridad a prestación de servicios personales en planilla de pago de remuneraciones.

Que, el recurrente laboró eventualmente en distintos proyectos y obras, que el Gobierno Regional Junín ha ejecutado en las provincias y distritos del ámbito regional, por los cuales se le ha pagado mediante planillas de obreros en el cargo de chofer, oficial, operario, etc., trabajos realizados desde el mes de julio de 2003 hasta mayo del año 2013, la situación comentada se resume en el siguiente cuadro:

Año	Meses laborados como obrero y operario	Período de trabajo	Proyectos u obras	
2003	Julio a diciembre de 2003	06 meses	Asfaltado de carretera Chilca – Sapallanga - Pucará Recup. De la Capacidad Operativa del CIMIRM y otros	
2004	Enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, noviembre	07 meses		
2007	Marzo, abril, mayo, noviembre, diciembre	05 meses		
2008	Enero, febrero, mayo, junio, julio, setiembre, octubre, diciembre	08 meses	Construcción de aulas I.E. Sta. Rosa de Lima n.º 30001.	
2009	Enero, febrero, Marzo, abril, junio, agosto, setiembre,	07 meses	Mejor. De la Infraest. Inst. n.º 30327 Orcotuna y otros.	

GEPENCIA GENERAL				
DOC. Nº	2180218			
EXP. Nº	1451757			





	And del Buell cell	TOTO UT OTUGUGGTTO	40	
2010	Mayo, julio agosto, setiembre octubre, noviembre	06 meses	Carretera boca Sonaro- Puerto Porvenir Pangoa.	
2011	Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, 10 meses agosto, octubre, noviembre, diciembre		Proyecto Pampas Layve Putuhuay, Rafael Gastelúa,	
2012	Febrero, marzo, abril, julio, agosto, setiembre octubre, noviembre, diciembre	9 meses	IE. Divino Niño – Satipo, Agua y alcantarillado Satipo,	
2013	Enero, febrero, marzo, mayo,	04 meses	Agua y alcantarillado Satipo.	

Que, la carrera administrativa está conformado por tres grupos ocupacionales, siendo el grupo ocupacional de profesionales, técnicos y auxiliares, en los que están considerados los trabajadores administrativos nombrados y contratados que ingresaron previo concurso público de méritos; advirtiéndose que en estos grupos ocupacionales no están considerados los obreros eventuales o de carácter temporal y/o accidental, por no formar parte de la carrera administrativa; esta situación advierte, que el mencionado accionante no está en los alcances del régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo 276 – Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y de su reglamento el Decreto Supremo n.º 005-90-PCM;

Que, el artículo 15°, del Decreto Legislativo n.º 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" indica, "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este labore, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". (Énfasis agregado);

Que, el artículo 28º del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala: "el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, del análisis se señala que el demandante ha laborado como obrero eventual o accidental cumpliendo labores en el cargo de operario, oficial y conductor de vehículo en las distintas obras o proyectos que el Gobierno Regional ha ejecutado cumpliendo sus metas programados; por lo que no ha ingresado a laborar mediante





concurso y más aún que los obreros eventuales y de proyectos no forman parte de la carrera administrativa; por consiguiente, el accionante no reúne los requisitos para ser considerado en los alcances del Decreto Legislativo n.º 276.

Que, por otro lado, también el demandante prestó servicios como contratado por locación de servicios durante los meses de noviembre y diciembre de 2014; así mismo, durante los meses Abril, mayo junio, julio y agosto, luego durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2015; así mismo, desde el 11 de marzo hasta diciembre del año 2016, situación que se detalla en el siguiente cuadro:

Año	Meses laborados con locación de servicios	Período de trabajo	Observaciones
2014	Noviembre - diciembre	02 meses	
2015	12 de abril a 12 de junio y 20 de setiembre al 20 de diciembre	09 meses	3 meses de interrupción
2016	11 de marzo a 11 de junio, del 17 de junio al 17 de setiembre y 04 de octubre al 31 de diciembre.	9 meses 19 días	2 meses 10 días

Que, como se puede advertir, el accionante ha laborado con contrato de tocación de servicios desde el mes de noviembre del año 2014, hasta el 30 de diciembre de 2016, laborando en forma discontinua, que no llega al año de trabajo en forma ininterrumpida, por lo que no está en los alcances del artículo 1º de la Ley n.º 24041;

Que, el recurrente ha laborado como conductor o chofer de vehículo para la Gerencia Regional de Infraestructura y para la Sub Gerencia de Supervisión de Obras y de Liquidación de obras, asignada a diferentes obras o proyectos que vienen ejecutando el Gobierno Regional Junín, en las diferentes provincias, distritos o centros poblados del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Junín, todo ello en calidad de contratado eventualmente para el apoyo de diferentes proyectos y por locación de servicios, **lo que advierte que están** regulados por los artículos 1764° al 1770° del Código Civil.

Que, por estar contratado para labores de una obra y en proyectos de inversión, está en los alcances del artículo 2º de la ley n.º 24041, por lo que, No están comprendidos de los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

rabajos para obra determinada.

Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.

3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.

Funciones políticas o de confianza.





Que, por consiguiente, la solicitud del recurrente no está en los alcances del artículo 1º de la ley n.º 24041, en razón de haber laborado eventualmente como locador de servicios en distintas obras y en forma discontinua, y no cuenta con más de un año de servicio ininterrumpido; situación que contradice al mencionado artículo que señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo n.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley".

Que, en las cláusulas de los contratos también señala sobre penalidades, en el caso de retraso injustificado en la ejecución de la prestación del servicio, el Gobierno Regional podrá exigir la indemnización del perjuicio económico y/o material causado por el Locador por incumplimiento del contrato y se aplicará al Locador una penalidad por cada día de retraso hasta un monto máximo equivalente al 10%. Esta condición resulta de aplicar la fórmula establecida en el artículo 133° del Decreto Supremo n.º 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de n.º 30225 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, consecuentemente se advierte que está sujeto inclusive a la Ley aludida.

Que, al haber laborado con contrato de locación de servicios se constata la existencia de interrupciones considerables entre los contratos suscritos, en ese entido, se advierte que el recurrente desde el día que dejó de trabajar tenía 15 días hábiles para realizar las interposiciones de los recursos administrativos respectivos, en cumplimiento al artículo 207° de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que señala, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; así mismo, el artículo 212° de la Ley antes aludida refiere que, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer lo recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, por no haber sido cuestionado en los plazos establecidos.

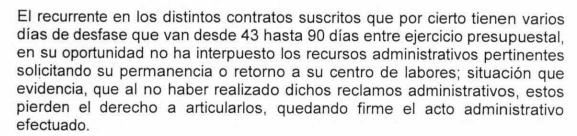
Que, existe restricción de ingreso a la carrera pública bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo n.º 276, indicada en la Ley n.º 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 y anteriores Leyes de Presupuestos, situación que también indica que la solicitud del recurrente deviene en improcedente, y más aún que, el cargo de conductor de vehículo en la Gerencia Regional de infraestructura y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, no existe ni ha existido en el CAP de la entidad, mucho menos está presupuestada en el PAP de la entidad, por lo que, la petición formulada





por don ALBERTO GABRIEL RAMOS ZENTENO deviene en improcedente, en razón que:

- Laboró en la entidad con Contrató por Locación de Servicios, para realizar labores de conductor de vehículo de la Gerencia Regional de Infraestructura y para la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, contratos suscritos desde el mes de noviembre del 2014 hasta el 16 de mayo de 2017, a plazos y labores determinados, contratos regulados por el Código Civil y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que los plazos se extinguen al vencimiento del contrato.
- El artículo 1° de Ley n.° 24041, no le es de aplicación al interesado, en razón que durante el periodo que prestó servicios en el Gobierno Regional Junín, es decir desde el mes de noviembre del 2014 hasta el 16 de abril del 2017, laboró con contratos de locación de servicios, en labores específicos y a plazos determinados, los mismos que fueron pagados en su oportunidad con los presupuestos de las distintas obras.



Por la restricción de ingreso a la carrera pública bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo n.º 276, indicada en la Ley n.º 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 y anteriores Leyes de Presupuestos, no es viable la solicitud del recurrente, y más aún, el cargo de conductor de vehículo en la Gerencia Regional de Infraestructura y la sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín no existe ni ha existido en el CAP, mucho menos está presupuestada en el PAP de la entidad.

Que, don Alberto Gabriel RAMOS ZENTENO, no tiene las condiciones para ser reconocido como servidor contratado permanente por desnaturalización de sus contratos, en razón que, laboró como obrero eventual y pagado en planillas de obreros, afectando presupuestalmente a las distintas obras; así como, fue contratado por locación de servicios para realizar labores eventuales en calidad de chofer, pagándosele sus servicios afectando a los presupuestos de distintas obras, por tanto sus contratos están regulados por los artículos 1764° al 1770° del Código Civil - Decreto Legislativo n.º 295 y por la ley n.º 30225 ley de contrataciones del estado y







su reglamento; así mismo, por no haberse sometido a concurso para el ingreso a la carrera administrativa, toda vez que es requisito indispensable presentarse y ser aprobado en el concurso respectivo para ser considerado como servidor en la administración pública y por las restricciones establecidas en la ley de presupuesto de sector público.

Estando a lo informado y contando con la Visación de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín;

De conformidad con la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional n.º 654-2016-GR-JUNÍN/GR y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de don ALBERTO GABRIEL RAMOS ZENTENO, en razón a los argumentos vertidos en presente, tales como: por haber laborado en forma eventual como obrero en distintas obras ejecutadas por el Gobierno Regional Junín, pagando sus servicios por planilla de obreros, y los obreros no forman parte de la carrera administrativa; así mismo, por haber trabajado con contrato de locación de servicios como conductor de vehículo, que no alcanza el año efectivo de trabajo, regulados por los artículos del 1764° al 1770° del Código Civil, y por la ley n.º 30225 ley de contrataciones del estado y su reglamento; así como, por no haber realizado los reclamos administrativos pertinentes en los plazos establecidos en la normativa vigente, al haber dejado de laborar períodos considerables en la entidad por más de tres meses de interrupción; así como, por las restricciones de ingreso a la administración pública establecidas en la Ley de Presupuesto del presente año y por no estar considerado el cargo de conductor de vehículo o chofer en el CAP y PAP de la Gerencia de Infraestructura Regional y de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución, a la Oficina de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos, al interesado y demás ganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribe a ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

Abog. A. Antonicta Vidaton Robles
SECRETARIA GENERAL